



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. NIT. 800138188-1
EJECUTADO	FRUVER LAS AMERICAS J S.A.S NIT. 901255703
RADICADO	No. 05001 41 05 004 2021 00733 00
INSTANCIA	Única
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
TEMAS Y SUBTEMAS	Aportes en pensiones y costas
DECISIÓN	REPONE DECISIÓN RECURRIDA - NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Dentro del proceso Ejecutivo Laboral de única instancia, promovido por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** en contra de **FRUVER LAS AMERICAS J S.A.S**, procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto dentro del término legal, por la apoderada judicial de la parte ejecutante, frente al auto del 12 de enero de 2022, a través del cual se avocó conocimiento del proceso y se libró mandamiento de pago.

Para resolver el particular, se evidencia que la parte ejecutante, sustenta el recurso interpuesto, en los siguientes argumentos:

(...)

"El inciso segundo del artículo 75 del CGP, abrió la posibilidad de que el poder se otorgue a una sociedad que tenga por objeto principal "la prestación de servicios jurídicos" y creo un nuevo subregistro del registro mercantil en el que dichas sociedades deberán inscribir a sus abogados. Cualquiera de ellos podrá actuar en ejercicio del poder conferido a la sociedad. También está previsto que las firmas, si así lo deciden, puedan "otorgar o sustituir el poder" a abogados ajenos a ellas.

Lo anterior, se evidencia que se efectúa el otorgamiento de poder especial amplio y suficiente a la firma "conforme a los trámites del proceso ejecutivo laboral y en concordancia con la Ley 100 de 1.993 y el Decreto 656 de 1.994, adelante y lleve hasta su culminación proceso ejecutivo laboral contra FRUVER LAS AMERICAS J S.A.S, por los aportes a pensión obligatoria no pagados y que debe reconocer dicho empleador a empleados que aportan a los Fondos de Pensiones Obligatorias administrados por Protección, más los intereses de mora y las costas. Los abogados inscritos en el certificado de existencia y representación del APODERADO tienen las facultades expresas para presentar la demanda, corregirla, adicionarla, solicitar e intervenir en la práctica de las pruebas, recibir los títulos judiciales en favor del poderdante, conciliar, transigir, desistir, renunciar, interponer recursos, sustituir y reasumir el presente poder y en fin para realizar todas las actuaciones necesarias para el fin propuesto en el presente poder."

Así mismo, en los documentos radicados junto con el poder donde se evidencia el certificado de existencia y representación vigente de la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S, así como también los abogados inscritos en la misma para ejercer el servicio jurídico de representación judicial, dando cabal cumplimiento a lo ordenado por la ley, sin que se pueda considerar irregularidad alguna, más por otro lado es totalmente viable y legal dicha representación, en este caso a ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., permitiendo el derecho al debido proceso, acceso a la justicia y debida representación."

Así las cosas, procederá el Despacho a resolver sobre lo pertinente, para lo cual se invocan las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con el recurso de reposición incoado, en concordancia con los requisitos exigidos por el Despacho en auto del 12 de enero de 2022, se evidencia que los argumentos aducidos por la apoderada judicial de la sociedad ejecutante, no se relacionan con la causal de inadmisión invocada por esta agencia judicial. Pese a ello, encuentra el Despacho procedente reponer la decisión recurrida, por motivos diferentes.

Se tiene entonces que, a través de auto del 12 de enero de 2022, este despacho inadmitió la demanda ejecutiva, en los siguientes términos:

"La demanda no cumple con el requisito establecido en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que el poder conferido a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S con NIT 830.070.346, no fue remitido al correo electrónico consagrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal, esto es, rosaleon@litigando.com, mismo que fue señalado en el escrito del poder, como aquel en el cual son recibidas las notificaciones por parte de la sociedad apoderada."

Se tiene entonces que la norma que sustentó la inadmisión mencionada es el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual indica:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En ese orden de ideas, se tiene que, en lo relacionado con el otorgamiento de poder, podrá efectuarse a través de mensaje de datos e indicando expresamente cual es el correo electrónico del apoderado judicial, que, en todo caso, debe coincidir con el correo reportado en el Registro Nacional de Abogados; igualmente, estipuló la norma que, cuando el poderdante se encuentra inscrita en el Registro Mercantil, el poder deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En el caso que nos convoca, la sociedad ejecutante, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A, otorgó poder para promover la demanda ejecutiva, a favor de la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S con NIT 830070346, según documento visible a folios 110 – 111 del escrito de la demanda; dicho poder consagró que la apoderada recibiría notificaciones en el correo electrónico rosaleon@litigando.com y finalmente, el mismo fue remitido desde el correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co . Así las cosas, evidencia el Despacho que el poder conferido cumple con los requisitos exigidos en la norma indicada, pues aquella exige que el poder señale la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, pero no, que se remita a dicho correo electrónico; ello, teniendo en cuenta que la norma solo exige que el documento que confiere poder, se remita al apoderado, desde el correo electrónico consagrado en el Registro Mercantil, de ser el caso.

Así las cosas, el Despacho **REPONE** la decisión recurrida y en consecuencia, procede a estudiar de fondo la demanda ejecutiva. Así las cosas, se tiene que la parte ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- La suma de \$5.148.764,00 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte ejecutada en su calidad de empleador, de conformidad con la liquidación de aportes pensionales que se adjunta.
- Por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha límite establecida para el pago de los aportes adeudados hasta el 8 de noviembre de 2021, en cuantía de \$324.800,00
- Los intereses de mora que se causen a partir del requerimiento pre jurídico y hasta el pago en su totalidad.
- Condenar en costas a la parte ejecutada.

Como título ejecutivo se aportó la liquidación de cotizaciones obligatorias en mora que por concepto de aportes pensionales obligatorios que adeuda el ejecutado a PROTECCIÓN S.A, la cual arroja un total de \$5.148.764,00 por concepto de capital y \$324.800,00 por concepto de intereses.

CONSIDERACIONES

En aras de establecer la procedencia del mandamiento deprecado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPL, el cual establece:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."

Por otra parte en lo que se refiere a la liquidación de aportes adeudados, efectuada por las administradoras de pensiones, el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone:

Artículo 24. Acciones de cobro: corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo

Finalmente, el Artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016, que compiló las normas del sistema general de pensiones, estableció:

ARTÍCULO 2.2.3.3.8. Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Financiera de Colombia con la periodicidad que esta disponga con carácter general sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías J interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior procede el Despacho a estudiar los documentos aportados por la parte ejecutante, de los cuales se afirma el mérito ejecutivo:

- Liquidación de aportes pensionales adeudados por el empleador **FRUVER LAS AMERICAS J S.A.S** del 23 de noviembre de 2021, en la cual se consagró la suma de **\$5.148.764,00** por concepto de capital y **\$324.800,00** por concepto de intereses.
- Requerimiento previo a la presentación de la demanda ejecutiva, efectuado el 10 de agosto de 2021, dirigido a la dirección Carrera 88 No. 52 C 05 de Medellín, la cual corresponde a la dirección de notificaciones judiciales, según se desprende del Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad ejecutada, requerimiento en el cual se le informó al empleador la obligación de pagar las sumas de **\$5.148.764,00** por concepto de capital y **\$88.800,00** por concepto de intereses.

Así las cosas, encuentra el Despacho que de los documentos allegados, no logra evidenciarse la existencia del título ejecutivo que sustenta la obligación deprecada, teniendo en cuenta que al plenario no fue allegada la acreditación de haberse efectuado en debida forma, el requerimiento al empleador, previamente a la expedición de la liquidación, en los términos consagrados en el Artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016. Ello, teniendo en cuenta que, según los documentos aportados, las sumas por las cuales se efectuó el requerimiento del 10 de agosto de 2021, concretamente las sumas por concepto de intereses de mora, difieren de las sumas consagradas en la liquidación del 23 de noviembre de 2021 frente a este mismo concepto, por lo que es claro que la liquidación emitida, no presta mérito ejecutivo en los términos del Artículo 24 de la Ley 100

de 1993, pues no puede serle oponible al empleador una suma de dinero por la cual no fue requerido.

En lo que respecta a las características que deben ostentar las obligaciones para que presten mérito ejecutivo, aduce el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco lo siguiente:

"...como complemento del anterior concepto de ser expresa la obligación y, en puridad de verdad, con cierta característica de redundancia, pues que el concepto de ser expresa la obligación entraña necesariamente la de si claridad, pero en todo caso como una inequívoca intención del legislador de resaltar las características de nitidez de la obligación, se exige que esta sea clara, es decir, que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda la perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cual es al conducta jurídicamente sancionada que puede exigirse al deudor"

(“instituciones de derecho procesal civil colombiano, ed. Librería del profesional, 1993, pag. 361).

En consecuencia, encuentra el Despacho que los documentos allegados en calidad de título ejecutivo no logran acreditar la obligación deprecada pues, no ostentan la calidad de título ejecutivo, lo cual le impone el deber a esta agencia judicial de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

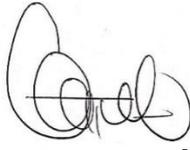
PRIMERO. - NO SE ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. NIT. 800138188-1** y a cargo de **FRUVER LAS AMERICAS J S.A.S NIT. 901255703**, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO. - ORDENAR el archivo del proceso y la entrega de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. - Se reconoce personería jurídica a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., con NIT 830070346 para actuar en el proceso de conformidad con las facultades otorgadas en el poder obrante en el expediente.

CUARTO. - Sin costas a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 025 conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 15 de febrero, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Catalina Macias Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f036973e952340872c894d1e656e18728b01f015587d10339b68e0e3ccc7d9c5**

Documento generado en 14/02/2022 10:00:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>